



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-413/2021

RECURRENTE: MOVIMIENTO
ALTERNATIVA SOCIAL¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KAREN ELIZABETH
VERGARA MONTUFAR

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **desechar** la demanda de recurso de reconsideración, dada su presentación extemporánea.

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral en Morelos. El siete de septiembre de dos mil veinte en sesión extraordinaria, el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana⁴ declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario para el estado de Morelos 2020-2021.

2. Sanción. El veinticinco de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ emitió resolución **INE/CG300/2021** en la que, entre otras

¹ En lo subsecuente, recurrente.

² En lo sucesivo, Sala Regional o Sala Ciudad de México.

³ Todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante, IMPEPAC.

⁵ En lo sucesivo, Consejo General.

SUP-REC-413/2021

cosas, sancionó al recurrente, como resultado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Morelos.

3. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el cuatro de abril el partido recurrente presentó escrito de demanda -de manera electrónica- ante el IMPEPAC, que motivó la integración del expediente **SCM-RAP-23/2021**.

Por acuerdo de la Sala Regional, determinó requerir al recurrente, para que ratificara, de ser el caso, su voluntad de controvertir la resolución emitida por el Consejo General.

4. Sentencia impugnada. El seis de mayo, la Sala Ciudad de México confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General. Determinación que le fue notificada en la misma fecha a la parte actora.

5. Recurso de reconsideración. El diez de mayo siguiente, el recurrente presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional demanda de “juicio de revisión constitucional”, a fin de impugnar la decisión referida en el punto anterior, que posteriormente fue remitido a esta Sala Superior.

6. Recepción, turno y radicación. En su oportunidad, se recibió en este Tribunal la demanda y constancias atinentes, por lo que la presidencia ordenó integrar el expediente SUP-REC-413/2021, y su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁶ por tratarse de un recurso de

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como 3,



reconsideración interpuesto para controvertir una resolución dictada por Sala Ciudad de México.

SEGUNDA. Resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso por videoconferencia.

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse otra causa de improcedencia, la demanda de recurso de reconsideración debe desecharse porque se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, debido a su presentación extemporánea.

1. Explicación jurídica

En principio, es menester precisar que, de conformidad con el artículo 25 y 61 de la Ley de Medios, así como del artículo 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, las determinaciones emitidas por las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Por otra parte, el artículo 9, de la Ley de Medios, establece que procede el desechamiento de un medio de impugnación, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Del artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios⁷, se obtiene que los recursos de reconsideración deben interponerse dentro del **plazo de**

párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁷ Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.**

SUP-REC-413/2021

tres días, contado a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral que se pretenda impugnar.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas⁸.

Por su parte, el artículo 9, párrafo 4, de la Ley de Medios, se establece la posibilidad de que las resoluciones dictadas por las salas del Tribunal Electoral se hagan del conocimiento de las partes mediante una notificación electrónica cuando así lo soliciten. En el mismo precepto se señala que el Tribunal debe proveer de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite y que las partes podrán proporcionar una dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones.

En el artículo 101 del Reglamento Interno del TEPJF se señala que las notificaciones por correo electrónico requerirán que las partes que la solicitan obtengan la cuenta de correo electrónico que proporciona este Tribunal Electoral.

Además de la regulación ordinaria de las notificaciones mediante correo electrónico, cabe destacar que, debido a la emergencia sanitaria originada por la pandemia de la enfermedad COVID-19, en sesión celebrada el dieciséis de abril de dos mil veinte, esta Sala Superior aprobó el Acuerdo General 4/2020, por el que se emiten los “Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de las sesiones no presenciales”.

En el numeral XIV de los referidos Lineamientos se contempla que, de forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, recurso o en cualquier

⁸ De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios.



promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

Asimismo, en este precepto se dispone que dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practica. Quienes soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

2. Caso concreto

El recurrente impugna la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México que confirmó la resolución del Consejo General que lo sancionó como resultado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Morelos.

Lo anterior, ya que la Sala Regional estimó infundados e inoperantes sus alegaciones, ya que no aportó medio de convicción alguno del que se desprendiera que efectivamente dio contestación al oficio de errores y omisiones que le dirigió oportunamente la autoridad fiscalizadora.

Asimismo, razonó que el recurrente no acompañó las documentales que mencionó en su escrito de demanda y concluyó que no bastaba que el actor refiriera aportar las pruebas, sino que debía corroborar con las documentales que acreditara que la autoridad administrativa electoral contó con la información al momento de emitir el dictamen y la correspondiente resolución.

Finalmente calificó de inoperante el agravio relativo al exceso de la multa ya que el actor no planteó razonamientos que pudieran ser analizados.

SUP-REC-413/2021

Ante esta Sala, el recurrente alega que no fueron tomados en cuenta los desahogos de requerimientos que realizó cuando le fue posible debido a fallas en el sistema.

Señala que con motivo de las fallas en el sistema se le otorgó prórroga, dejándolo en estado de indefensión al no tener en tiempo el informe para solventar.

Solicita se le requiera a la autoridad fiscalizadora un informe sobre los documentos exhibidos, así como las fechas en que fueron subidos al sistema y las prórrogas otorgadas.

Al respecto, esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, la demanda del presente recurso de reconsideración debe desecharse debido a su presentación extemporánea.

La extemporaneidad radica en que la resolución reclamada le fue notificada al recurrente el seis de mayo en la respectiva cuenta de correo electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones como se advierte de las cédulas de notificación electrónicas y la razón respectiva que obran en el expediente integrado por la Sala Responsable.

Efectivamente, el recurrente, quien a su vez había promovido el recurso de apelación SCM-RAP-23/2021, en su demanda señaló un correo electrónico para oír y recibir notificaciones⁹, y el Magistrado Instructor de la Sala Ciudad de México acordó de conformidad dicho correo para recibir notificaciones en el acuerdo de veinticinco de abril¹⁰ en términos del Acuerdo General 4/2020, de igual modo, en autos obra agregada las constancias de notificación de la sentencia reclamada la cual le fue efectuada a dicho correo electrónico el seis de mayo¹¹.

⁹ Fojas 3 y 61 del expediente SCM-RAP-23/2021.

¹⁰ Fojas 78 a 81 del expediente SCM-RAP-23/2021.

¹¹ Fojas 106 a 108 del expediente SCM-RAP-23/2021.



Es preciso señalar que la notificación por correo electrónico surtió efectos el mismo día en que se practicó, esto es, el seis de mayo, ya que, conforme al referido lineamiento XIV del Acuerdo General 4/2020¹², se establece que las notificaciones practicadas de esta manera surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia del envío y, en consecuencia, el cómputo del plazo para controvertir la determinación comienza a transcurrir a partir del día siguiente.

Por tanto, el plazo de tres días para impugnar transcurrió del siete al nueve de mayo, tomando en cuenta todos los días como hábiles, ya que la controversia se relaciona con la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, en el actual proceso electoral que se desarrolla en Morelos¹³.

En consecuencia, si la demanda que motivó la integración del expediente se presentó el diez de mayo siguiente, tal como se advierte del respectivo sello de presentación de la demanda, su presentación es extemporánea.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior el hecho de que el recurrente en su escrito de demanda haya señalado promover juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia impugnada, cuyo plazo para impugnar es de cuatro días.

No obstante, como se ha evidenciado en el marco normativo, en caso de impugnar las sentencias de las Sala Regionales de este Tribunal, el medio idóneo es el recurso de reconsideración cuyo plazo para su interposición es

¹² “XIV De forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, los ciudadanos podrán solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el **correo electrónico particular** que señalen para ese efecto. Dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se práctica. Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.”

¹³ Artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

SUP-REC-413/2021

de tres días, por tanto, las demandas deben observar los requisitos de procedencia de ese medio de impugnación¹⁴.

En consecuencia, se actualiza la extemporaneidad del medio de impugnación, toda vez que, como se precisó, el recurrente presentó el escrito de demanda después de concluido el plazo legal para tal efecto. En consecuencia, debe desecharse la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁴ Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-REC-218/2021 y SUP-REC-121/2021, respectivamente.